

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1984.
Materia: Civil.
Recurrente: Colsa, S. A.
Abogados: Licdo. Ricardo Ramos F y Dr. Wellington J. Ramos Messina.
Recurrida: Seguros Quisqueyana, S. A.
Abogado: Dr. Ramón A. Almánzar Flores.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colsa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Bélgica, dedicada al transporte marítimo internacional, con domicilio y asiento social en el núm 5, Palace Du Champ Du Mars, Ete. 1050 Bruselas, Bélgica, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Ramos F., por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos M., abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1985, suscrito por el Licdo. Ricardo Ramos F., por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores., abogado de la parte recurrida, compañía de Seguros Quisqueyana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 1988, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en recobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., contra Colsa, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó 17 de noviembre de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Colsa, S.A., por las razones señaladas antes; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) condena a Colsa, S.A., a pagarle a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., la suma de mil setecientos cincuenta y seis pesos oro con setenta y seis centavos (RD\$1,756.76) más los intereses legales de dicha suma como justa reparación de los daños materiales sufridos por la compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., subrogada en los derechos y acciones de la Caribe Industrial, C. por A., por las razones expuestas precedentemente; b) Condena a la Colsa, S.A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Roberto A. Peña Frometa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación en fecha 20 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Colsa, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1983, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes todas las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada en la presente instancia, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 17 de noviembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados, **Cuarto:** condena a la parte intimante al pago de las costas,

ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos J. Duluc Alemany, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal, Falta de Ponderación de documentos decisivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Ausencia y/o Insuficiencia y/o Impertinencia de motivación y consecuente violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida la Corte a-qua incurrió en falta de ponderación de documentos decisivos, y por ende en falta de base legal, ya que emitió su decisión sin ponderar documentos importantes para el caso, a saber: un formulario 75 de fecha 3 de enero de 1975, y la lista de las mercancías dejadas en averías por el vapor “Poros Island”, los cuales demostraban que tres meses antes de la expedición de la certificación de fecha 17 de abril de 1979, el embarque había sido entregado en perfecto estado a las Autoridades preindicadas, por lo cual resultaba improcedente considerar a Colsa, S. A. responsable por las eventuales pérdidas sufridas por éste, en razón de que, obviamente, los daños comprobados mediante dicha certificación no tuvieron lugar sino con posterioridad a la fecha en que esa empresa se desapoderó del mismo en manos de la Autoridad Portuaria y/o la Aduana del Puerto de Santo Domingo, de manera que si había que juzgar a alguien como responsable por tales daños, estas serían las entidades indicadas;

Considerando, que la Corte a-qua entendió en la sentencia impugnada que de acuerdo con los documentos que formaban el expediente se podía comprobar, que en fecha 14 de diciembre de 1978 había llegado al Puerto de Santo Domingo el vapor “Poros Island” con un cargamento que debía contener 1,200 fundas de Bicarbonato de Sodio USP, con 135 fundas derramadas según se comprueba por la certificación expedida por el Colector de Aduanas del Puerto de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 1979; que el indicado vapor era operado por Colsa, S. A.;

Considerando, que del examen del fallo atacado se verifica que en el inventario de los documentos depositados por ante esa jurisdicción se encontraban los que alega la recurrente que no fueron ponderados por la Corte a-qua, y que éstos sí fueron tomados en cuenta por los jueces para fallar el caso ventilado, como se verifica por lo expresado en el considerando anterior, por lo que la decisión impugnada no adolece de falta de ponderación de los mismos, ni de falta de base legal, y este primer medio debe ser desestimado, por infundado;

Considerando, que en el segundo medio, la recurrente sostiene que en la sentencia recurrida se desnaturalizaron los hechos de la causa, en razón de que la Corte a-qua dio por establecido, de la certificación de fecha 17 de abril de 1979 que de las 1,200 fundas de Bicarbonato de Sodio que conformaban el embargo en cuestión, 135 fundas no fueron descargadas, lo cual es una afirmación errónea, ya que de la lectura de la referida certificación lo que decía era que las mismas estaban derramadas;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua entendió que tanto por la certificación del Colector de Aduanas del 17 de abril de 1979, como por el recibo de descargo de fecha 21 de mayo de 1979, queda plenamente establecido que de las 1,200 fundas de Bicarbonato de Sodio, USP. transportadas, no fueron descargadas 135 fundas en razón a que estaban derramadas, y como no se trata de mercancía averiada, sino de pérdida de mercancía, y como esta mercancía estaba asegurada con la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., subrogada en los derechos de la compañía importadora, es por lo que dicha empresa transportista tiene una obligación de responsabilidad civil que tiene que responder frente a la compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.;

Considerando, que esta Corte de Casación es del criterio que de la lectura del párrafo anterior se evidencia que no se ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede el rechazo de dicho medio, por improcedente;

Considerando, que el tercer y último medio de casación la recurrente se refiere, en resumen, a que la sentencia recurrida adolece de insuficiencia e impertinencia de motivación y consecuente violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la Corte a-qua omitió responder tanto respecto de los pedimentos articulados en calidad de conclusiones principales, como respecto de las subsidiarias; que los dos únicos motivos aportados por la Corte a-qua para rechazar los pedimentos constan en las páginas 16 y 18 de la sentencia impugnada, los cuales no tienen relación con los pedimentos señalados, puesto que estos motivos se refieren a la inadmisibilidad de un año del artículo 433 del Código de Comercio, que nunca fue invocada por la recurrente, ya que ésta se limitó a oponer la inadmisibilidad que resulta de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio; que en lo que se refiere a las conclusiones subsidiarias, no hubo el más mínimo asomo de intención de ponderar los 7 pedimentos que la recurrente se tomó el cuidado de articular sobre la importancia de los documentos aportados por Colsa, S. A. para demostrar que había entregado la totalidad de la mercancía transportada en perfecto estado y que por ende era imposible que su responsabilidad se encontrara comprometida;

Considerando, que la Corte a-qua estimó que “en cuanto a las conclusiones principales formuladas por la recurrente, esta Corte de Apelación las desestima, en razón de que en otra parte de esta sentencia hemos demostrado que la intimada inició su demanda por ante el tribunal de primer grado el 6 de junio de 1979, es decir, después de haber agotado todos los medios de reclamo desde la comprobación de la pérdida de la mercancía en cuestión; como también que el buque que transportó la mercancía, llegó al Puerto de Santo Domingo el 14 de diciembre de 1978; por todas estas razones se desestiman dichas conclusiones principales; igualmente se desestiman las conclusiones subsidiarias por las razones indicadas más arriba, ya que la demanda se inició en el transcurso del año, a partir de la llegada del buque que transportó la mercancía; y por último, se desestiman las conclusiones más subsidiarias, por las razones expuestas, es decir, la responsabilidad contractual quedó comprometida con el contrato de transporte que el transportista no cumplió plenamente al no entregar la totalidad

de la mercancía transportada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que así como los jueces están obligados a contestar uno por uno los pedimentos que se les formulen, es evidente que en sus motivaciones en relación a los mismos, no tienen que hacer referencia mutatis mutandi a las mismas palabras que usan las partes en sus conclusiones, basta para ello, que aporten consideraciones claras y precisas en sus contestaciones, por lo que del análisis del fallo atacado se extrae que la Corte a-qua sí respondió todas las conclusiones de la recurrente y que por tanto este no adolece del vicio que plantea la recurrente en este tercer medio; en consecuencia, procede que sea desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación, por estar basada dicha decisión en motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colsa, S. A., contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Almánzar Flores, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 164º de la Independencia y 145º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do